

Sentencia T-212/15

Referencia: Expediente T-4.605.334

Demandante: María Floripes Silva González

Demandados: Instituto de Seguros Sociales - ISS, Seccional Caldas y la Administradora Colombiana de Seguros

Magistrado Ponente:

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Carlos

SENTENCIA

En la revisión del fallo proferido, el 19 de agosto de 2014, por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Departamento de

El presente expediente fue escogido para revisión por la Sala de Selección Número Once por medio de sorteo.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud

La demandante, María Floripes Silva González, interpuso la presente acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales por inactividad, necesaria para realizarle la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

2. Hechos

La demandante los narra, en síntesis, así:

- Estuvo vinculada laboralmente con un particular desde el 1º de abril de 1999 hasta el 31 de octubre de 2002.
- En curso de la aludida relación laboral, padeció un accidente en cumplimiento de funciones propias de su cargo.
- Con ocasión de tal contingencia fue sometida a repetidos tratamientos y procedimientos por parte de la entidad demandada.
- Sin embargo, su contrato laboral fue finalizado el 31 de octubre de 2002 por lo que, al mismo tiempo, dejó de recibir prestaciones.
- A pesar de los cuidados recibidos, padece una disminución en su capacidad laboral por lo que solicita la calificación de su pérdida de capacidad laboral.
- Debido a eso, acudió a la tutela procurando que el juez le ordenara al ISS la remisión de su historia clínica de la demandante.
- Por tanto, reunió algunos documentos que tenía a su alcance y que certificaban parte de sus patologías.
- Debido a la reiteración de ausencia de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, que se ordene la valoración de la pérdida de capacidad laboral y "la valoración actualizada del especialista en medicina del trabajo".

Agregó que para consolidar dicha petición se debe, del mismo modo, ordenar "que le emitan los documentos que acrediten la pérdida de capacidad laboral".

Y, finalmente, que se ordene a Allianz S.A., que continúe con el trámite de reconocimiento y pago de la pérdida de capacidad laboral.

3. Pretensiones

La demandante pretende que por medio de la acción de tutela le sean amparados sus derechos fundamentales que se encuentra a cargo de las entidades demandadas, y continúen con el estudio de la solicitud pendiente.

4. Pruebas

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora María Floripes Silva González (Folio 2 del cuaderno)
- Copia del contrato de trabajo celebrado por la demandante para desempeñarse como operaria de mantenimiento
- Fotocopia del reporte del accidente de trabajo sufrido por la demandante, con radicación No. 81
- Fotocopia del aviso de no prórroga del contrato laboral celebrado por la peticionaria (Folio 5 de la demanda)
- Copia de la admisión de la acción de tutela presentada por la accionante en el 2012, en contra de la peticionaria
- Fotocopia de las actuaciones de vinculación efectuadas a Colseguros S.A., y al Instituto de Seguros de Vida
- Copia de la solicitud elevada por la Dirección de Indemnizaciones Vida, RC Autos Run Off de la peticionaria
- Fotocopia de la respuesta ofrecida por la Compañía de Servicios Archivísticos al gerente del ISS
- Copia de oficio fechado el 30 de julio de 2012, remitido por el gerente del ISS, Seccional Caldas
- Relación de diagnósticos actuales que padece la peticionaria, expedida por un galeno adscrito al ISS
- Concepto médico proferido por el doctor Gastón Méndez respecto del RX realizado a la columna cervical
- Historia clínica de la actora respecto de los servicios de salud prestados en la Clínica Aman en la ciudad de Bogotá
- Copia del resultado de un TC Cerebral simple realizado a la demandante el 21 de mayo de 2001
- Fotocopia de la solicitud pensional impetrada por la actora ante Allianz S.A. (Folios 70 al 74 de la demanda)
- Copia del oficio remitido por el Gerente de Operaciones de Soporte de la Aseguradora Allianz S.A.
- Fotocopia de la respuesta al derecho de petición radicado por la actora para obtener la prestación de salud

5. Respuestas de las entidades accionadas

Una vez admitida la demanda de tutela, el juez corrió traslado a las entidades demandadas y, del mismo modo, a la actora.

5.1. Respuesta de Allianz S.A.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente Allianz S.A., a través de su Representante Legal

Como respaldo de sus pedimentos, ponen presente el fallo proferido el 30 de marzo de 2012 por el juez

Además alegan que han advertido al ISS y a la peticionaria de la necesidad de allegar la información

Advierten, que el accidente se generó hace más de doce años y la demandante adujo en la tutela inicial

Ahora, alegan que si bien la demandante aportó con posterioridad al fallo del 2012 una serie de valores, que tal documentación está incompleta y no existe una secuencia de valoraciones y tratamientos de

Finalmente exponen que para proceder a fijar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral es preciso

5.2. Respuesta de Colpensiones

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la Gerente General de Defensa Judicial de Colpensiones, en su escrito de contestación, en el cual se refiere a una solicitud Copia Historia (sic) Clínica".

En ese sentido, consideró menester informar que la ausencia de identidad de partes se dio desde el inicio

Luego, como a su juicio es claro que la gerencia de dicha entidad no es la competente para cumplir

Finalmente, como justificación de lo anotado, destacan que, únicamente, le corresponde a la Gerente

5.3. Empresa Metropolitana de Aseo -EMAS S.A.

La referida empresa, por intermedio de su gerente, dio respuesta a los requerimientos esgrimidos por la demandante. Que la empresa Manos Amigas S.A., con la que fue directamente pactado el contrato laboral cuestionado. Por consiguiente, a su parecer, carece completamente de fundamento la vinculación realizada por la demandante.

II. DECISIÓN JUDICIAL QUE SE REvisa

1. Decisión de primera instancia

Mediante sentencia del 4 de julio de 2014, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, Colombia, le amparó sus derechos fundamentales y ordenó lo pretendido en el caso de la referencia.

Agregó el fallador, que la actora no allegó ninguna prueba que acredite que las entidades demandadas violaron sus derechos.

2. Impugnación

El anterior fallo fue impugnado por la demandante, como justificación de su alzada, adujo que sus condiciones de trabajo no son dignas.

Además, que no puede indicarse que tiene otros mecanismos pues no está pretendiendo el reconocimiento de sus derechos.

Complementó su argumentación señalando que no se trata de una violación temeraria ni muchos menos una que se le hace impagable, pues por sus condiciones económicas actuales, claramente le es imposible pagar.

Respecto del fallo de tutela proferido como consecuencia del recurso de amparo interpuesto en el 2012, la demandante alega que no fue efectivo.

En efecto, reconoció la demandante que en la aludida demanda existe una fuerte similitud con relación a la tutela interpuesta.

Sin embargo, advierte que, aunque el juez que estudió el caso en el 2012 realizó un estudio detenido de los hechos, no fue suficiente para reconocer la violación.

Así pues, para la demandante, las consideraciones que motivan la expedición de un fallo no tienen en cuenta la gravedad de la violación.

Además, respecto de la inmediatez expone que la transgresión de sus derechos fundamentales ha persistido y que no ha sido calificada.

Debido a lo precedido, solicita revocar la decisión de primera instancia y, a diferencia de ello, se ordene la expedición de un fallo que reconozca la violación.

3. Decisión de segunda instancia

Dicha impugnación fue conocida por la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Manizales. De esa forma, la tutela interpuesta, a su juicio, es improcedente como quiera que ya existe una decisión judicial que le ampara.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

1. Competencia

A través de esta Sala de Revisión, la Corte Constitucional es competente para revisar las sentencias proferidas por los jueces de primera instancia.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales.

2.2. Legitimación pasiva

El ISS en Liquidación y Colpensiones son entidades de carácter público del Sistema General de Seguros

2.3. La temeridad en la presentación de la tutela

La temeridad es entendida como un fenómeno jurídico que tiene lugar cuando "sin motivo expresar

Esta Corporación se ha pronunciado reiteradamente sobre las actuaciones temerarias en ejercicio de

De acuerdo con lo anterior, para que exista temeridad tienen que concurrir tres elementos, en primer lugar, las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan inter

En caso de que el juez, en el análisis de la existencia de la temeridad, observe la concurrencia de los

Lo anterior, por cuanto el estudio de la existencia de la temeridad tiene que partir de la premisa de l

Como lo menciona el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el que incurra en una acción temeraria es el que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho

Del mismo modo, este alto Tribunal ha mencionado los eventos en los cuales, si bien se encuentra la necesidad de entrar a decidir de fondo el problema planteado[6].

Realizadas las anteriores consideraciones generales, esta Sala entrará a determinar, aplicando los criterios del caso.

En el año 2012 la demandante interpuso acción de tutela en contra Caprecom EPS-S y la Dirección de

En su momento, el asunto le fue asignado al Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Manizales, por lo

Surtidas las etapas procesales, el juez concluyó el mecanismo tutelar amparando los derechos alegados por las partes.

En esta ocasión, la actora interpone nuevamente acción de tutela pero de manera directa en contra de

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expresado, observa la Sala que, en el presente caso, concurre una serie de circunstancias económicas que denotan el cambio en sus circunstancias

En conclusión, si bien una tutela no puede interponerse dos veces basándose en los mismos hechos,

Satisfecho este punto, se continuará con el estudio de la presente tutela.

3. Problema jurídico

Corresponde a la Sala Cuarta de Revisión determinar si existió, por parte de las entidades demandadas,

Antes de abordar el caso concreto se realizará un análisis jurisprudencial de temas como: (i) la calificación

4. La calificación de la pérdida de capacidad laboral

En el componente de seguridad social se encuentra un conjunto de prestaciones económicas que hacen parte

Dentro de los sectores sociales que con mayor denuedo procuró proteger y asegurar su acceso al co

Para ello, procuró el reconocimiento de pensiones como la de invalidez y sobrevivientes y constituyó De la regulación jurídica dotada al SGRP, se puede destacar, entre otras, la Ley 100 de 1993, el Decreto 1073 de 1993. El SGRP prevé, grosso modo, una serie de definiciones y elementos que permiten tener certeza de que "(i) el servicio asistencial de salud correspondiente, con cargo al sistema y, (ii) las prestaciones económicas. Ahora, para constatar si a un trabajador le asiste el reconocimiento y pago de alguna de las prestaciones. Adicionalmente, de conformidad con las directrices contenidas en el artículo 250 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye un derecho. En efecto, esta Corte, en diversos fallos de tutela, ha destacado la relevancia que cobra para los afiliados. "Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento por parte de las entidades Por otra parte, tal examen debe tener en cuenta las condiciones particulares de la persona, las cuales deben ser valoradas. Del mismo modo, existen situaciones en las que, aunque inicialmente el suceso no genere incapacidad, con el tiempo sí lo genera. Todo lo anterior, permite justificar el por qué la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se realiza de inmediato. Por tanto, el transcurso de tiempo no habilita a denegar el ejercicio del derecho del afiliado a obtener la pensión. Por otro lado, esta Corte ha sentado los parámetros para la realización de la valoración, estableciendo que debe ser el médico encargado de la valoración el que incida en su condición.

Teniendo en cuenta la trascendencia de la valoración, esta Corporación ha señalado que la lesión de los derechos fundamentales de los trabajadores, en las situaciones mencionadas, a no dudarlo, vulneran los derechos fundamentales de los trabajadores, toda vez que se les priva de su fuente de sustento. A modo de colofón, la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de la pérdida de capacidad laboral y la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

5. La historia clínica

La historia clínica constituye un documento privado que contiene una relación, ordenada y detallada de los hechos que rodean la enfermedad del paciente. En efecto, según lo descrito en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981[15], tal documento se define como el registro de la evolución de la enfermedad del paciente. Sin duda alguna, tal elemento constituye un requisito indispensable para que los pacientes puedan acceder a la atención médica adecuada. Ello es así, por cuanto la calificación de disminución física es un requisito sine qua non para poder acceder a la pensión de invalidez. Por tanto, en aquellas situaciones en las que las entidades encargadas del cuidado y manejo de las historias clínicas no cumplen con su deber, se vulnera el derecho a la salud. Tal es así que esta Corte ha señalado enfáticamente que: "(...) existe un deber constitucional de administración de la información de salud que debe ser garantado por las entidades encargadas de la atención médica." [16]

Así pues, esta Corte ha insistido en que existe un grupo de información protegida y es aquella que se refiere a la salud de las personas. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático en resaltar la importancia de dicha protección, por ejemplo, en el caso de la historia clínica.

Similar suerte corre entonces la historia clínica, pues en aquellos casos en los que se requiere con urgencia la información. Por tanto, con su pérdida se consolida la vulneración de derechos de raigambre fundamental como lo es el derecho a la información.

En efecto, en algunos casos, esta Corte ha estudiado la posibilidad de reconstruir documentos cuando se ha producido la pérdida de los mismos. Muestra de ello ocurrió en la sentencia de control concreto T-256 de 2007[18], en la que la Sala Nueve concluyó: "En el caso que ocupa la atención de la Sala, los archivos que contenían la información laboral del actor, al haberse perdido, impidiendo el acceso a una futura pensión de vejez. La reconstrucción de un expediente debe hacerse a modo de colofón, ante la pérdida o destrucción de documentos necesarios para evitar la consumación de la lesión." A modo de colofón, ante la pérdida o destrucción de documentos necesarios para evitar la consumación de la lesión.

6. Caso concreto

El presente asunto versa sobre la solicitud impetrada por la señora María Floripes Silva González en el año 2007, para que se le reconociera una pensión de vejez. En efecto, la accionante, en desarrollo de una relación laboral pactada y en cumplimiento de las funciones asignadas, fue víctima de un accidente de tránsito. Sin embargo, con ocasión a la finalización de la relación laboral pactada, y a la falta de capacidad financiera para acceder a una prestación económica que, a no dudarlo, constituye la única fuente de ingresos para ella y su familia, la señora Silva González, al no haber sido reconocida la pensión de vejez, se vio afectada. Tal calamidad le generó unas secuelas que le disminuyeron de forma considerable su capacidad laboral. Inconforme con el referido discurrir, la actora acudió a la tutela, siendo estudiada por el Juzgado 3º de lo Contencioso Administrativo de Bogotá. No obstante, tiempo después el ISS certificó que no encontró ningún documento a nombre de la señora Silva González que le permitiera acceder a una pensión de vejez. Con la adquisición de Colseguros por parte de Allianz S. A., la demandante volvió a solicitar la prestación económica que, a no dudarlo, constituye la única fuente de ingresos para ella y su familia. Actualmente padece o si, por el contrario, le sobrevinieron por razones naturales.

Prolegómeno que le sirvió de motivo para recurrir nuevamente a la acción de tutela, motivada por el hecho de que la señora Silva González no había sido reconocida la pensión de vejez. Para la Corte el asunto de la referencia reviste particular importancia como quiera que, aunque no es el caso, la señora Silva González no pudo acceder a una prestación económica que, a no dudarlo, constituye la única fuente de ingresos para ella y su familia. Ello es así, porque para poderse reconocer la aludida pretensión pensional se debe acreditar una medida de protección. Es entonces desacertado imponerle una carga a la demandante que es propia de la administración o de la autoridad que recibe la petición. Por tanto, no es viable aceptar que sea el ciudadano el que tenga que soportar el actuar negligente de la administración o de la autoridad.

Además, como se indicó en la parte motiva de este fallo, existe un deber en cabeza de las entidades administrativas de garantizar la información que les es suministrada. Por tanto, quien administra dicha información adquiere la calidad de garante de la misma, toda vez que es responsable de su conservación. En ese sentido, para esta Sala de Revisión no existe justificación alguna que permita entender el actuar negligente de la administración o de la autoridad que recibe la petición.

Por el contrario, es responsabilidad exclusiva de la administración o de la autoridad que recibe la petición, desconoce asuntos técnicos propios de la estructura interna de las entidades.

Por todo ello, procederá esta Sala de Revisión, a revocar el fallo proferido el 19 de agosto de 2014,

Del mismo modo, ordenará a Colpensiones que en el término de un (1) mes contado a partir de la n y que adjuntó en su nueva solicitud pensional elevada ante Allianz S.A., de manera tal que la asegu
Adicionalmente se ordenará a Allianz S.A., que una vez remitida la anterior información por parte (

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando just
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el fallo proferido el 19 de agosto de 2014, por la Sala de Decisión Civil - F

SEGUNDO. ORDENAR a Colpensiones a través de su representante legal o quien haga sus veces, sobrevenido en julio de 2002 y, si es necesario, teniendo en cuenta los documentos que logró recole

TERCERO. ORDENAR a Allianz S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, c

CUARTO. Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 19

Notifíquese, comuníquese, cópiese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Magistrado

ANDRÉS MUTIS VANEGAS

Secretario General (E)

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. MP. Jaime Araújo Rentería,

[2] Ibidem

[3] Corte Constitucional, sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. MP. Jaime Araújo Rentería,

[4] Corte Constitucional, sentencia T-1022 del 1º de diciembre de 2006, M.P. Jaime Córdoba Trivi

[5] Ibidem

[6] Corte Constitucional, sentencia T- 1233 del 10 de diciembre de 2008, MP. Rodrigo Escobar Gil

[7] Artículo 1º de la Ley 1562 de 2012, "Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se

[8] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-876 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza M

[9] La calificación de pérdida de capacidad laboral permite analizar el "conjunto de las habilidades,

[10] Ley 100 de 1993. Artículo 250. "Calificación del Estado de Invalidez. La calificación del estado

[11] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[12] Ver, sentencia T-038 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[13] Véase, la sentencia T-518 de 5 de julio 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[14] Al respecto, puede verse, entre otras, las Sentencias T-408 de 2014 y T-181 de 2009, ambas de

[15] "Por la cual se dictan normas en materia de ética médica."

[16] Corte Constitucional de Colombia. T-227 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

[17] Ibídem.

[18] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019